

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2025-030

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.- La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.- Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”*;

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (...)”*;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”*;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia,*

calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, contempla: *“Principio de servicio a la comunidad.- (...) El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. (...)”*;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda: *“Naturaleza jurídica y funcionamiento.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.”*;

Que, el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, comprende: *“Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...)”*;

Que, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, ordena: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”*;

Que, el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, expresa: *“(...) dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo funcionamiento de la institución”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, dice: *“Naturaleza jurídica.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera”*;

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, prevé: *“De los centros de mediación. - El Centro de Mediación, es un servicio descentralizado adscrito a la Defensoría Pública, su funcionamiento y regulación se sujetan a las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación, así como demás normativa conexas vigente, de ser pertinente.”*;

Que, el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, el Defensor Público General, resolvió: *“Crear y organizar el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, en adelante denominado simplemente “Centro de Mediación”, como un servicio descentralizado adscrito, con sede en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que se establezcan oficinas en otros lugares del territorio ecuatoriano o en el exterior.”*;

Que, el artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, el Defensor Público General, resolvió: *“Aprobar el siguiente Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación”*;

Que, el literal c) del artículo 5 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, dice: *“El Defensor Público General, o su delegado, es el Presidente del Centro de Mediación, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) (...) literal c) Dictar el Reglamento Interno del Centro de Mediación, sus reformas y demás instrumentos necesarios para su funcionamiento; (...)”*;

Que, el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2012-093 de 20 de diciembre de 2012, el Defensor Público General, resolvió: *“Sustituir el texto del art. 13 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública, contenido en la Resolución No. DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, por el siguiente: “El Centro de Mediación dispondrá exclusivamente de mediadores internos, es decir, servidores de la Defensoría Pública que actúen como tales dentro del Centro de Mediación, que no pertenecerán orgánica ni administrativamente a la Dirección Nacional del Centro, ni tampoco percibirán honorarios por sus servicios. Los aspirantes deberán cumplir los requisitos determinados en el art. 10”*;

Que, el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2013-004 de 1 de febrero de 2013, el Defensor Público General, resolvió: *“Enmendar la numeración de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública, contenido en la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, por la siguiente: 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, en su orden.”*;

Que, con memorando N° DP-DSM-2025-0006-M de 17 de enero de 2025, el Director de Servicios de Mediación, solicitó al doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: *“(...) se autorice a la autoridad competente, para que se realice una reformar (sic) parcial al Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública aprobado a través de Resolución No. DP-DPG-2012-089. (...)”*;

Que, en Hoja de Ruta del memorando N° DP-DSM-2025-0006-M de 17 de enero de 2025, el doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, comentó al Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...) proceda conforme lo establece la normativa legal vigente.”*;

Que, mediante Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263, de 26 de junio de 2024, se designó al doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

REFORMAR PARCIALMENTE EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA APROBADO A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° DP-DPG-2012-089

Artículo 1.- Sustituir el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- El/la Director/a General del Centro de Mediación deberá tener título de tercer nivel legalmente reconocido en el país, en las ramas académicas afines a las ciencias sociales.

El/la Director/a General del Centro de Mediación será designado por el/la Defensor/a Público/a General o su delegado/a, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y la normativa legal vigente”.

Artículo 2.- Sustituir el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Una vez presentada la solicitud de mediación, el/la Director/a del Centro de Mediación o su delegado/a efectuará la verificación de los requisitos de admisibilidad, posterior a lo cual se procederá a la designación y correspondiente notificación al/la mediador/a que intervendrá en el procedimiento de mediación. La designación se efectuará de manera alternada y equitativa; conforme al orden de ingreso de la solicitud; y, considerando las listas elaboradas de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 literal f) y ocho literal b) del Reglamento Interno.

El/la mediador/a tendrá el término de 2 días para aceptar o excusarse respecto a la designación realizada, la falta de pronunciamiento en el tiempo establecido se considerará como aceptación.”.

Artículo 3.- Reformar el literal a) del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Los/as mediadores/as del Centro de Mediación podrán ser excluidos de la lista oficial por hallarse incursos en cualquiera de las siguientes causales:

- a) No aceptar por dos ocasiones injustificadamente, la designación efectuada por el/la Director/a del Centro de Mediación o su delegado/a;”*

Artículo 4.- Sustituir el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- La solicitud de mediación será presentada por escrito al Centro de Mediación, a través del formulario previsto para el efecto, ya sea por cualquiera de las partes o por ambas, personalmente o por sus representantes debidamente facultados. Esta solicitud contendrá:

- 1.- Nombre, domicilio, y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados de ser pertinente y/o sus números telefónicos, y correos electrónicos.*
- 2.- Un resumen del caso que será materia de la mediación.*
- 3.- Firma del o de los solicitantes o de sus representantes, legales o convencionales.”.*

Artículo 5.- Derogar el contenido total del artículo 20

Artículo 6.- Sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando el procedimiento de Mediación se haya iniciado y el/la mediador/a se encuentre ante una imposibilidad justificada de continuar actuando, éste/a deberá elaborar y presentar en el término de 2 días de su verificación, un informe técnico al/la Director/a del Centro de Mediación, exponiendo los justificativos que impedirían su participación en el procedimiento.

El/la Director/a del Centro de Mediación deberá resolver la excusa presentada y de ser el caso, realizará la designación de un nuevo/a mediador/a”.

Artículo 7.- Sustituir el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Una vez designado el/la mediador/a, se notificará inmediatamente a las partes, mediante la entrega en forma escrita y/o correo electrónico de la invitación a la audiencia de mediación, señalando lugar, día y hora en el que se llevará a cabo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Centro de Mediación de la Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Se dispone a la Secretaría General, realizar los trámites pertinentes para la publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública y en el Registro Oficial.

TERCERA: Encárguese del trámite de registro en el Consejo de la Judicatura, al/la Director/a de Servicios de Mediación de la Defensoría Pública, para lo cual también remitirá copias certificadas de esta resolución y de las resoluciones N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, DP-DPG-2012-093 de 20 de diciembre de 2012 y DP-DPG-2013-004 de 1 de febrero de 2013.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de enero de 2025.

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

	Nombre	Firma
Elaborado por:	Abg. Andrés Espinosa Fuentes Asistente de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Abg. Gustavo Jara Analista De Asesoría Jurídica 3	
Revisado por:	Mgs. María Elena Vinueza C. Experta Jurídica 2	
Revisado por:	Dr. Henry Masabanda B. Director de Asesoría Jurídica	